



7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Secretario

7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 44560408900120240002600
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ROBINSON JOSE ALVAREZ HERNANDEZ y FRANKLIN JOSE ALVAREZ OROZCO

Visto que se pretende ejecutar acreencia incorporada en pagaré, este despacho procedió a la revisión del título base de ejecución, de manera que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., ahora bien, el art. 430 del CGP estipula que el juez librará orden de pago en la forma pedida o en la que aquel considere legal, en este sentido, se avizora que el ejecutante solicita además del capital, intereses corrientes y moratorios, otros conceptos tales como:

"comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$422.810), póliza de seguro del crédito por la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.179), gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.898.395)"

De lo anterior que, se advierte que los valores detallados anteriormente, no serán incluidos en la orden de pago, por cuanto, éstos no vienen incorporados en el título bajo ejecución, ello, en virtud del principio de literalidad de los títulos valores.

Así las cosas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S. mediante apoderado judicial contra ROBINSON JOSE ALVAREZ HERNANDEZ y FRANKLIN JOSE ALVAREZ OROZCO, con domicilio en esta ciudad, así:

- A. Por la suma de \$ **\$9.491.977**, por concepto de capital insoluto dispuesto en PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 10311162.
- B. Por la suma de \$ **\$1.841.854**, por concepto de intereses corrientes desde 13 DE JULIO DEL 2023 hasta el día 16 DE ENERO DEL 2024 incorporados en el título valor objeto de ejecución dispuesto en PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 10311162.
- C. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el literal A desde el 17 de enero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.





Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

SEGUNDO: FIJESELE al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C.G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer dirección electrónica o no poderse efectuar por canal digital NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*.

CUARTO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por "comisiones tasadas correspondientes a la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$422.810), póliza de seguro del crédito por la suma de VEINTICUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$24.179), gastos de cobranza la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.898.395)" pedidos por la parte ejecutante, conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica a DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **_21_** de hoy **8 de mayo de 2024**. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario





7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00026-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva con solicitud de medidas cautelares para estudio, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Secretario

7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 44560408900120240002600
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ROBINSON JOSE ALVAREZ HERNANDEZ y FRANKLIN JOSE ALVAREZ OROZCO

En atención al memorial que antecede, y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número 212-40631, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada ROBINSON JOSE ALVAREZ HERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 18966458. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De Maicao, La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy **8 de mayo de 2024**. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario





7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00023-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Secretario

7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: VERBAL-PERTENENCIA
RADICADO: 445604089001**20240002300**
DEMANDANTE: LILIA ROJANO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ADALCIDES SIMON IBARRA PANA

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ARGEMIRO JESUS ARRIETA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CECILIA LUCILA COTES PUSHAINA-JUANA MARIA COTES PUSHAINA-NICOLAS ALBERTO COTES PUSHAINA-LORENZO SEGUNDO MENGUAL PUSHAINA E INDETERMINADOS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Se indica dentro de las pretensiones reconocer como propietaria a la señora LILIA ROJANO sobre bien bajo matrícula inmobiliaria No. 11466, identificación que no corresponde con la aportada en certificado de instrumentos públicos aportado.
- Se echa de menos la manifestación de donde se obtuvo los canales digitales de notificación aportados, así como la manifestación expresa de desconocer bajo la gravedad de juramento los no aportados. El certificado de libertad y tradición aportado, da cuenta de la creación de múltiples folios de matrícula inmobiliaria nacientes del predio identificado como 210-71996, razón por la cual estima el despacho, debe aclararse si el inmueble objeto de reivindicación se encuentra totalmente segregado de los descritos en la anotación correspondiente dentro del certificado ya aludido, o dejar plena claridad sobre dicha situación jurídica.
- El poder aportado no cumple con los parámetros establecidos en la ley 2213 de 2022, en cuanto no se evidencia el canal digital inserto dentro del poder.
- No se aportó el certificado especial expedido por la oficina de instrumentos públicos relevante para este tipo de procesos, asunto que





resulta de obligatorio cumplimiento.

- No se aportó certificado del avalúo catastral del inmueble que se pretende adquirir mediante este proceso, asunto de vital importancia para determinar la cuantía y competencia.
- Se evidencia que el titular del dominio es el señor ADALCIDES SIMON IBARRA PANA(Q.E.P.D.), por lo que la demanda debe ser dirigida contra este y consecuentemente contra sus herederos determinados y personas indeterminadas

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal pertenencia, interpuesta por LILIA ROJANO en contra de HEREDEROS DE ADALCIDES SIMON IBARRA PANA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy **8 de mayo de 2024**. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario





7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00021-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Secretario

7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO-MINIMA CUANTIA
RADICADO: 445604089001**20240002100**
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YUFANIS GOMEZ EPIAYU

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE BOGOTA SA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra YUFANIS GOMEZ EPIAYU, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Se indica dentro del acápite de notificaciones canal digital de la demandada, estableciendo que fue obtenido de programa ICS, sin embargo, al revisar el anexo aportado, no se evidencia que este se desprenda del mismo o este allí incorporado, además, se insta a la demandante a aportar documento de solicitud de crédito suscrito por la presunta deudora donde se evidencia los canales de notificaciones informados por esta al momento de la solicitud del crédito.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva, interpuesta por BANCO DE BOGOTA en contra de YUFANIS GOMEZ EPIAYU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.





SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actua a EDNA MURGAS CAÑAS en los términos del poder otorgado y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. **_21_** de hoy **8 de mayo de 2024**. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario





7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS

Secretario

7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: VERBAL-REIVINDICATORIO
RADICADO: 445604089001**20240002000**
DEMANDANTE: ARGEMIRO JESUS ARRIETA
DEMANDADO: CECILIA LUCILA COTES PUSHAINA-JUANA MARIA COTES
PUSHAINA-NICOLAS ALBERTO COTES PUSHAINA-LORENZO SEGUNDO MENGUAL
PUSHAINA E INDETERMINADOS

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ARGEMIRO JESUS ARRIETA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra CECILIA LUCILA COTES PUSHAINA-JUANA MARIA COTES PUSHAINA-NICOLAS ALBERTO COTES PUSHAINA-LORENZO SEGUNDO MENGUAL PUSHAINA E INDETERMINADOS, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Se indica que estamos ante proceso verbal de menor cuantía, sin embargo, en el acápite correspondiente se manifiesta que estamos ante proceso verbal sumario con avalúo catastral por valor de \$30.731.000, correspondiente a una mínima cuantía, situación que debe ser aclarada, aportando el respectivo certificado que de plena certeza del valor del avalúo catastral a la fecha de la presentación de la demanda.
- El certificado de libertad y tradición aportado, da cuenta de la creación de múltiples folios de matrícula inmobiliaria nacientes del predio identificado como 210-71996, razón por la cual estima el despacho, debe aclararse si el inmueble objeto de reivindicación se encuentra totalmente segregado de los descritos en la anotación correspondiente dentro del certificado ya aludido, o dejar plena claridad sobre dicha situación jurídica.
- El poder aportado otorga facultades en las mismas condiciones a dos profesionales del derecho de forma simultánea y/o concomitante, situación que no resulta posible a la luz del estatuto procesal vigente, de





cualquier modo, si lo que se pretende es un apoderado principal y otro sustituto ello debe ser expresamente manifestado, con la ritualidad procesal correspondiente.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda verbal reivindicatoria, interpuesta por ARGEMIRO JESUS ARRIETA en contra de CECILIA LUCILA COTES PUSHAINA-JUANA MARIA COTES PUSHAINA-NICOLAS ALBERTO COTES PUSHAINA-LORENZO SEGUNDO MENGUAL PUSHAINA E INDETERMINADOS, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy **8 de mayo de 2024**. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario





7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

RAD. 445604089001-2024-00013-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva de alimentos para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

DANIEL ALEJANDRO PIMIENTA BARRIOS
Secretario

7 de mayo de dos mil veintitrés (2024)

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 445604089001**20240001300**
DEMANDANTE: NORBERTO MATEUS HERREÑO
DEMANDADO: GONZALO PUSHAINA JUSAYU

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por NORBERTO MATEUS HERREÑO en causa propia, contra GONZALO PUSHAINA JUSAYU, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Se indica que NORBERTO MATEUS HERREÑO pretende ejecutar contrato de prestación de servicios profesionales como abogado, empero, el contrato aportado se evidencia que el contratista es "LAW FRIM MATEUS HERREÑO & ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.", por lo anterior, no resulta claro para el despacho en que calidad pretende actuar el demandante.
- No se aportó el poder que fue otorgado del cual habla el contrato de prestación de servicios profesionales.
- Se deberá especificar exactamente el domicilio del demandante, pues se advierte que el contrato se suscribió en Uribia, La Guajira, se manifiesta que el domicilio del demandante es Manaure, La Guajira y el lugar de ejecución del contrato es Piedecuesta, Santander, lo anterior, para la determinación de la competencia sin equivoco alguno.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibidem.





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Manaure la Guajira

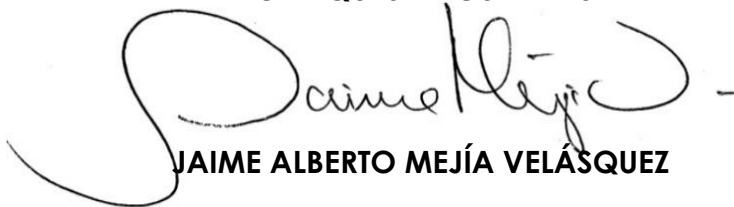
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por NORBERTO MATEUS HERREÑO en contra de GONZALO PUSHAINA JUSAYU, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a **NORBERTO MATEUS HERREÑO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
Manaure – La Guajira

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 21 de hoy **8 de mayo de 2024**. las 8:00 AM.

DANIEL ALEJANDRO
PIMIENTA BARRIOS
Secretario

